

INFORME SECRETARIAL: Soledad, abril 19 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AV VILLAS S.A, a través de apoderado judicial contra EUCLIDES ENRIQUE BOVEA MEDINA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00284-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 10 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO AV VILLAS, promueve Proceso Ejecutivo singular contra EUCLIDES ENRIQUE BOVEA MEDINA, con fundamento en un título valor pagare - endosada al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso Sub-examine, el demandante indica en el acápite de cuantía "...por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble perseguido y por la cuantía, conforme al numeral 1 del artículo 20 del código general del proceso, es usted competente ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

En el presente caso se observa, que el apoderado de la parte actora en el inciso B el acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso, así mismo no precisa la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

Aunado a lo anterior no se cumple con lo normado en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante, aunque informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo informó la forma como la obtuvo, no allegó las evidencias correspondientes de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

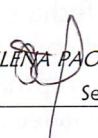
- 1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 2º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios
- 3º.) Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
- 4º.) En poder de quien se encuentra el título valor
- 3º.) Allegar las evidencias de como obtuvo el correo de la demanda a notificar.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.004.543 y Tarjeta Profesional No. 85.106 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>		
La anterior providencia se notifica por ESTADO		
No. <u>73</u>	Hoy <u>11</u>	DE
<u>agosto</u>	DE 2021.	
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria		